

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que verificado estudio al dossier, se observa que desde el pasado 12 de mayo de 2021, a las 4:00 de la tarde feneció el termino de traslado de la presente demanda de acción popular respecto de los vinculados señores MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ C.C. 31.156.013 arrendadora del Local 201 Edificio DIAZ LOPEZ- PROPIEDAD HORIZONTAL en el cual funciona la Sede de la COOPERATIVA COOPSERP, y CARLOS ESTEBAN CARVAJAL DIAZ, ADMINISTRADOR del edificio ya mencionado, quienes guardaron silencio durante el término del traslado - Provea Usted ----Cartago Valle, Mayo 21 de 2021.

Secretario.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VIERNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

**Referencia: ACCION POPULAR promovida por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra COOPERATIVA COOPSERP CARTAGO-CARTAGO VALLE Y OTROS
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00143-00
Auto: 672**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decretar la etapa probatoria dentro de la presente acción popular.

ANTEDECENTES

Este despacho en su auto 192 de febrero 17 de 2021, proferido al interior del sub judice entre una vez contestada la demanda por la entidad COOPSERP CARTAGO VALLE, otras cosas dispuso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, citar a la parte demandante; JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, y a la demandada, COOPERATIVA COOPSERP SEDE CARTAGO, **A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.**

El Pasado 24 de marzo de 2021 a la hora judicial de las 9:00 A.M, Durante la realización de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, el apoderado de la entidad demandada solicitó al despacho se integrara el contradictorio por pasiva al interior de la presente acción constitucional con los ciudadanos MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ, Y CARLOS ESTEBAN CARVAJAL DIAZ, siendo la primera la arrendadora del Local 201 del edificio DIAZ LOPEZ, mismo en el que opera y presta sus servicios en la ciudad de Cartago Valle, la entidad demandada,

y el segundo quien funge como administrador del mencionado edificio.

Este despacho procedió a requerir al apoderado solicitante para que cumpliera con la carga procesal de aportar el contrato de arrendamiento y el pago de las cuotas de administración verificadas por su prohijada, documentación que efectivamente fue remitida mediante copias digitales a la dirección electrónica del despacho, lo anterior a fin de resolver su solicitud de integración del contradictorio - ver archivo PDF 76 del Proceso digital.

Después de obrar la anterior documentación en el dossier este despacho mediante auto 402 de abril 6 del presente año, ordenó la integración el contradictorio por pasiva, vinculando a este evento procesal en calidad de demandados a los ciudadanos ya mencionados, igualmente se dispuso la suspensión del presente proceso.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y revisado el dossier digital se tiene que los vinculados MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ, Y CARLOS ESTEBAN CARVAJAL DIAZ, arrendadora del Local 201 del edificio DIAZ LOPEZ, mismo en el que opera y en la ciudad de Cartago Valle, la entidad demandada COOPSERP, y el segundo quien funge como administrador del mencionado edificio, fueron notificados de forma personal de la admisión de esta demanda y de su vinculación a la misma el 28 de abril de 2021, feneciendo para estos el termino de traslado el pasado 12 de mayo de 2021 a las 4:00 p.m, sin que se hubiesen pronunciado o contestado la presente demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya se encuentra integrado en debida forma el contradictorio por pasiva, obligatorio se torna reanudar el presente trámite, y continuar con su trámite,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la audiencia pública de pacto de cumplimiento, la cual, fue declarada fallida, al igual que vencido el termino de traslado otorgado a los co demandados MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ, Y CARLOS ESTEBAN CARVAJAL DIAZ, quienes como ya se dijo guardaron silencio durante el termino de traslado a ellos otorgado.

Así las cosas, integrado en debida forma el contradictorio, se reanudara el presente proceso; se proseguirá a la apertura a pruebas, conforme lo dispone la Ley 472 de 1998, por el término de veinte (20) días, con citación y audiencia de la contraparte, para lo cual, se decretaran las oportunamente solicitadas por las partes, así como, las que sean conducentes y pertinentes al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR un término probatorio de veinte (20) días, para agotar la práctica de las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL:

1.1.1. Aportada:

Téngase como prueba documental, todos los documentos allegados por la parte accionante, cuyo valor probatorio les será asignado en su debida oportunidad.

DENEGAR DE PLANO POR INCONDUCTENTES, IMPERTINENTES e INNECESARIAS para resolver de fondo el presente asunto las demás pruebas solicitadas por la parte demandante en su escrito de demanda. ART. 168 C.G DEL P.

Dichas pruebas, se tornan en impertinentes, inconducentes e innecesarias para resolver de fondo esta acción, puesto que como se ve, están dirigidas, algunas a probar la vigencia de leyes que se constituyen en un hecho notorio por tratarse de normas debidamente publicitadas, que por su naturaleza no requieren prueba, tal como se establece en el inciso final del artículo 167 del C.G.P.; y otras, se encaminan a obtener concepto sobre instalaciones físicas que no son objeto de esta acción, ya que la presente acción popular se admitió únicamente respecto de la accionada **COOPERATIVA COOPSERP CARTAGO (V)**, razón por la cual, se itera, es impertinente decretar y practicar pruebas respecto de otros inmuebles que no son objeto de esta acción.

2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA COOPSERP CARTAGO:

2.1 DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental, todos los documentos allegados por la parte accionada en la contestación, así como, las manifestaciones contenidas en la misma, al igual que los demás documentos que han sido aportados al interior del presente tramite cuyo valor probatorio les será asignado en su debida oportunidad

3. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA los co demandados MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ, Y CARLOS ESTEBAN CARVAJAL DIA:

Dichos ciudadanos, no solicitaron la práctica de pruebas, ya que durante el término del traslado guardaron absoluto silencio, pese a estar debidamente notificados.

4. PRUEBAS DE OFICIO:

4.1 INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se decreta inspección judicial al inmueble donde presta servicios la entidad **COOPERATIVA COOPSERP en la ciudad de CARTAGO VALLE**, con el fin de verificar los hechos materia del proceso, así como, las demás que el despacho considere pertinentes para definir el objeto de la Litis.

Para tal fin, se señala el día veintisiete(27) del mes de JULIO del año 2021 a la hora de las 2PM.

5. REANUDAR EL TRÁMITE DEL PRESENTE ASUNTO.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC



Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0a942dcb55e19da37f117ab22acc3125c522169c2738af64f54b7a5b72b6b2

Documento generado en 21/05/2021 02:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>